

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: MELQUIN ORTIZ PALACIOS
DEMANDADOS	: CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S y CONYTRAC S.A
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-001- 2017-00755 -01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 258 DE 2022
TEMAS	: LABORAL INDIVIDUAL
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de los demandantes.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que prestó sus servicios para la sociedad CONYTRAC S.A por intermedio de la sociedad CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S., entre el 12 de septiembre de 2016 y el 24 de febrero de 2017, fecha ultima en que el trabajador presentó renuncia y en consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los conceptos adeudados por prestaciones sociales y el valor de \$100.000,00 por la primera quincena del año 2017, además de la sanción contenida en el artículo 65 del C.P.T y la S.S y establecer si existe una responsabilidad solidaria entre las demandadas.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que mediante contrato de trabajo a término indefinido el demandante vinculo su capacidad laboral al servicio de la empresa CONYTRAC S.A. el 12 de septiembre de 2016, por medio de intermediarios y

contratistas entre ellos la sociedad CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S. por medio de la cual se dio la vinculación del demandante. Aduce que se desempeñaba como oficial de construcción, con una remuneración salarial de \$700.000,00 quincenales, que laboro al servicio de la demandada, hasta el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual presento renuncia. Manifiesta que, a la fecha de terminación del vínculo, las demandadas no le han cancelado sus prestaciones sociales, esto es, lo correspondiente a cesantías, intereses sobre estas, la prima de servicios, las vacaciones ambas proporcional al tiempo laborado y que le quedaron debiendo salarios por valor de \$100.000,00 correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2017.

La parte demandada CONYTRAC S.A., a través de apoderada judicial procedió a dar respuesta a la demandada páginas **1 a 10** del documento denominado **18ContestacionDemanda**, del expediente digital, quien, sobre los hechos, expresó ser cierto lo que tiene que ver con el objeto de su representada, manifiesta que no le consta lo relativo al desarrollo de la contracción de las bodegas, que no es cierto que la sociedad que representa realice contratación de trabajadores a través de intermediarios y que haya suscrito un contrato de trabajo.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: Prescripción, Compensación, Buena fe e Inexistencia de la Obligación.

La parte demandada CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S., a través curador ad litem procedió a dar respuesta a la demandada páginas **1 a 4** del documento denominado **14RespuestaDemanda**, del expediente digital, quien, sobre los hechos, expresó que no le consta los que tiene que ver con la otra demandada pues es una persona jurídica diferente a la que defiende, en relación con los demás hechos, expresa que no le constan pues no pudo obtener la información.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: Prescripción.

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del **22 de febrero de 2022** páginas **1 a 4** del documento denominado **21Acta** del expediente digital, ABSOLVIENDO a las sociedades demandadas y condenó en costas al demandante.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, la funcionaria instructora indicó que no es posible determinar el vínculo laboral con la demandada CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S., ni los extremos laborales ni los elementos constitutivos del contrato de trabajo, además de que no se allego prueba documental, ni testimonial para que se demostrara que el demandante prestó sus servicios para la referida compañía.

Sin bien se aportó la primera hoja del contrato de trabajo, el mismo no tiene firmas, se aprecia el nombre del señor Orlando de Jesús Vélez, pero no se puede inducir que existió un vínculo laboral con la hoy demandada.

No se acredita la relación laboral, ni la fecha de inicio ni de terminación de la misma, tampoco el salario que devengaba para CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S.

El demandante no demuestra el vínculo laboral y por lo tanto no se puede estudiar si existió una subcontratación laboral para la realización de una obra con la sociedad CONYTRAC S.A. para determinar una solidaridad.

Por las razones expuestas declaro prospera la excepción de inexistencia de la obligación y de oficio la excepción de inexistencia de la relación laboral condena en costas a favor de cada una de las demandadas.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del trabajador.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si entre el demandante el señor MELQUIN ORTIZ PALACIOS y la demandada CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S., existió un contrato de trabajo, prestando sus servicios para la sociedad CONYTRAC S.A. y en caso de ser afirmativo bajo que modalidad fue contratado y si al finalizar el vínculo laboral se le quedo adeudando cumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, el valor de \$100.000,00 por la primera quincena del año 2017, la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T y de la S.S e intereses moratorios y establecer si existe una responsabilidad solidaria entre las demandadas.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la convincente conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo

resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que fuera de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Ya que, frente a la normatividad que regula la carga de la prueba, es necesario precisar, tal como lo hizo la A quo, que es a la parte actora a quien le correspondía demostrar tanto como la existencia de un vínculo contractual regido por un verdadero contrato de trabajo, aunque solo se aporta la primera hoja del mismo y esta reposa entre la página **21** del documento denominado **01ExpedienteFisicoDigitalizado** del expediente digital, y el análisis y determinación tomada en el presente caso, obedeció al libre convencimiento que sobre la Juez de Única Instancia le causó, ello en aplicación a las disposiciones de los 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el 1757 del Código Civil, aplicables en lo laboral por remisión del Art. 154 del C. P. Laboral y de la S.S. los cuales nos señalan:

“Art. 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas del pleno derecho.”.

“Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(.....)

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Además, para estos casos es necesario adoptar el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., que reza:

“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

Tenemos que, la parte demandante discute que presento renuncia el día 24 de febrero de 2017, que no le fueron canceladas sus prestaciones sociales, ni las vacaciones proporcionales al tiempo que laboro, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza del demandante, está la obligación procesal de demostrar por medio de los interrogatorios realizados tal incumplimiento, en los términos predicados en el libelo demandatorio.

De la prueba testimonial se desprende que se recepcionarían los interrogatorios al demandante, al representante legal de la demandada CONYTRAC S.A. y a los

testigos, sin embargo, después de un largo tiempo de espera no fue posible que se conectara alguno de los que fueron convocados.

Del interrogatorio al demandante, es posible sustraer que fue contratado por un señor llamado jimy "un costeño", que él era un contratista para la sociedad CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S., que era este quien le daba las órdenes para desarrollar las labores de construcción de unas bodegas en Girardota, que realizaba funciones de armar muros, columnas, lozas. Cuando se le pregunta en donde trabajaba manifiesta que no tiene conocimiento del nombre de la obra, sin embargo, dice que eran unas bodegas en Girardota, que no conoce la nomenclatura, ni la dirección física pero que si sabe cómo llegar.

Manifiesta que cuando presentó su renuncia les hizo el reclamo a las demandadas CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S. y CONYTRAC S.A. trabajo durante 5 meses, que reclamo lo de la liquidación y \$100.000 que le quedaron debiendo, aduce que lo afiliaron al sistema de la seguridad social y fue por el contratista CONCRECIVILES.

Del interrogatorio al representante legal de la demandada CONYTRAC S.A., es posible sustraer que es cierto que construyeron unas bodegas en el municipio de Girardota, que no hubo vínculo con la sociedad CONCRECIVILES S.A.S. pues al buscar en sus registros no encontraron información de la misma, que no tiene información de quien es el señor Jimy Antonio Restrepo Gómez.

Dentro del documento denominado **01ExpedienteFisicoDigitalizado** del expediente digital, en la página **21** reposa una página de un documento que pertenece a un contrato de trabajo, sin embargo, el nombre del empleado es Orlando de Jesús Vélez, quien no es el mismo del demandante.

No se aprecia ningún otro documento dentro del plenario, que de fe de la relación laboral con alguna de las demandadas.

Como en su providencia lo indicó la A quo, es claro que al demandante le correspondía probar el vínculo con las demandadas, pues quien afirma una cosa es quien debe probarla, la parte demandante discute la existencia de un contrato laboral con el demandado y ante tal disyuntiva, conforme a los principios generales que informan el derecho probatorio, en cabeza del demandante, estaba la obligación procesal de demostrar en autos, la existencia del contrato de trabajo, en los términos predichos en el libelo demandatorio.

Como en su providencia lo indicó la A quo, es claro que contrato de trabajo es aquel por medio del cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra, natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta y mediante una remuneración; quien presta el servicio se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales a saber:

1º. La prestación personal del servicio, vale decir, realizada por sí mismo;

2°. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a ésta para exigirle a aquél el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del vínculo, sin que todo ello afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador; y

3°. Un salario como contraprestación a la actividad desplegada (Art. 23 del C. S. del T., adicionado por el 1° de la Ley 50/90).

De otro lado, la existencia del contrato de trabajo entre quien presta el servicio y quien lo recibe, puede establecerse también bajo el fenómeno jurídico de la presunción legal, tratada por el artículo 24 del C. S. del T., adicionado por el 2° de la misma Ley 50 de 1990.

Respecto a la carga de la prueba, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL16110-2015, M.P. Dr. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, con Radicación n.º 43377, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), reiteró la posición asumida en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, indicando:

(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene igualmente decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

Así pues, considera éste Juzgador que en el caso de autos, le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que con la prueba recopilada en el plenario que

sólo fue el testimonio del demandante, no se alcanzó a encontrar demostrado al interior del proceso lo necesario para despachar de manera favorable sus pretensiones, en la medida que, luego de realizar un examen detenido del acervo probatorio recaudado y la oportunidad procesal para arrimar la prueba solicitada, encontró el Despacho que no se acreditaron los hechos que dieran lugar a conceder lo pretendido, pues sus declaraciones por sí solas no pueden constituirse en prueba plena para satisfacer sus pretensiones, pues por el contrario, debe estar acompañado de otros elementos probatorios que den si quiera una leve certeza al Juez de que los hechos y pretensiones plasmados en el libelo introductor, se encuentran fundados en la realidad material.

Así pues, considera éste Sentenciador que le asiste razón a la Juez de Única Instancia, cuando determinó que con la documental aportada dentro del expediente y la prueba testimonial, no es posible determinar el vínculo laboral con las demandadas, ni los extremos del mismo, ni el salario percibido, pues no se prueban los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6b1e66250d9150a7e67614b45aba2a2bd10f9b1d8dff6362d945453d56b18**

Documento generado en 28/07/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>